



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 176**

**Fecha: 22/11/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00041	Ejecutivo Singular	ELVIRA DEL CARMEN - MUTIS vs GLORIA INES - RIVAS BEJARANO	Termina proceso por Desistimiento Tácito y reconoce personería.	21/11/2022
5200141 89001 2018 00103	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO QUINTERO DULCE vs SERVIAUTOS R&N SAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	21/11/2022
5200141 89001 2018 00863	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs PATRICIA LOMBANA LASSO	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	21/11/2022
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Auto ordena entregar títulos	21/11/2022
5200141 89001 2020 00279	Ejecutivo Singular	SIMON BOLIVAR ZAMORA vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Auto ordena entregar títulos	21/11/2022
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto que fija fecha para audiencia	21/11/2022
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto requiere parte	21/11/2022
5200141 89001 2021 00250	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CARMEN ANDREA - BOLAÑOS VILLOTA	Auto niega solicitud	21/11/2022
5200141 89001 2021 00376	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs JENIFFER SAMANTHA CAICEDO ARIAS	Auto aprueba liquidación de costas	21/11/2022
5200141 89001 2021 00487	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA vs MARIA PAULA VILLOTA GORLATO	Auto ordena notificar acreedor hipotecario	21/11/2022
5200141 89001 2021 00487	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA vs MARIA PAULA VILLOTA GORLATO	Auto decreta secuestro	21/11/2022
5200141 89001 2022 00272	Ejecutivo Singular	TORRES DEL PRADO vs EMILIO - ORTEGA JURADO	No tiene en cuenta diligencias notificación	21/11/2022
5200141 89001 2022 00322	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs ROSA MARIA - LAGOS ALAVA	Auto termina proceso por pago	21/11/2022
5200141 89001 2022 00361	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CAROL LISETH CASTILLO BARRAZA	Auto rechaza Demanda	21/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00362	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S.  vs CRISTIAN ARIEL ENRIQUEZ GOMEZ	Auto rechaza Demanda	21/11/2022
5200141 89001 2022 00410	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs CAREN YISELA MELO BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/11/2022
5200141 89001 2022 00416	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA  vs DAVID ALEXANDER MELO MENA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/11/2022
5200141 89001 2022 00416	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA  vs DAVID ALEXANDER MELO MENA	Auto decreta medidas cautelares	21/11/2022
5200141 89001 2022 00526	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S.  vs YULEIDY LORENA NARVAEZ GARZON	Auto aprueba liquidación de costas	21/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@



El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, informa que a partir de la fecha los traslados serán publicados en el micrositio de la Rama Judicial, creado para tal fin, lugar donde deben ser consultados.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00041  
Demandante: Elvira del Carmen Mutis Delgado  
Demandada: Gloria Inés Rivas

Pasto (N.), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Revisado el presente asunto, se observa que desde que se dictó auto de seguir adelante la ejecución, es decir el 6 de febrero del 2020, la parte no ha aportado la liquidación del crédito, actuación exclusiva de la parte y sustancial dentro del presente asunto.

La Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y en torno a la finalidad del desistimiento tácito ha dicho:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

En la misma sentencia y en juicios ejecutivos ha determinado las actuaciones que tienen la virtualidad de interrumpir los términos en los siguientes términos. “ Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

De lo anterior se concluye que, la sustitución de poder no es una actuación suficiente para interrumpir el termino, en este preciso evento, será la presentación

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de la liquidación de crédito la que resulte sustancial, no obstante, han pasado más de dos años y la parte ha echado al olvido el presente asunto.

Por lo anterior, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

No obstante, se atenderá la solicitud de reconocimiento de personería.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Erazo Morillo portador de la T.P. 341617 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

**SEGUNDO. - DECRETAR.** - la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de febrero de 2017.

**CUARTO. SIN LUGAR A IMPONER** condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

**QUINTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de noviembre de 2022
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00103  
Demandante: Rodrigo Antonio Quintero Duque  
Demandado: Sociedad Serviautos R&N SAS

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a su correo electrónico del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que el cheque, base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 20 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Rodrigo Antonio Quintero Duque y en contra de la Sociedad Serviautos R&N SAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022
_____
Secretario

Secretaría. - 21 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00863

Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral

Demandado: Mónica Lucía Guerrero Sousa

**Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede reitera su solicitud de entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 14 de junio de 2022, se profirió auto donde se informó que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**ATENERSE** a lo resuelto en providencia del 14 de junio de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de noviembre de 2022 Secretario

Secretaría. - 21 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos por concepto de costas que antecede. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00139

Demandante: Claudia Anabelly guerrero Ortega y J&A Inmobiliaria

Cesionario: Afianzar Inmobiliario de Nariño

Demandado: Fumarola Artesanal Food SAS, Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño

**Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

La parte demandada en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de las costas decretadas a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido un título judicial a órdenes del presente asunto, consignado por la parte demandante por concepto de costas procesales liquidadas en auto de 24 de octubre de 2022, por lo cual es procedente ordenar la entrega de dicho título en favor del representante legal de Fumarola Artesanal Food SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**ENTREGAR** al señor Jorge Andrés Benavides Martínez identificado con C.C. No 1.085.274.153, en su condición de representante legal de Fumarola Artesanal Food SAS, el título de depósito judicial No. 448010000716373, de fecha 4 de noviembre de 2022, por valor de \$ 2.834.000,00.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de noviembre de 2022 Secretario

Secretaria.- 21 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. No hay registro de remanentes. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00279

Demandante: Simón Bolívar Zamora

Demandado: Adriana Belalcazar Escobar

**Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ENTREGAR** al señor Simón Bolívar Zamora identificado con C.C. No 98.333.497 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$1.931.370,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000700679	29/04/2022	394.228,00
448010000700910	02/05/2022	70.528,00
448010000703389	31/05/2022	285.393,00
448010000705606	28/06/2022	339.143,00
448010000710570	29/08/2022	421.039,00
448010000713609	30/09/2022	421.039,00

**SEGUNDO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título Nro. 448010000715879 de fecha 31 de octubre de 2022 por valor de \$ 204.156,00, en los siguientes valores:

-\$ 183.823 en favor de Simón Bolívar Zamora identificado con C.C. No 98.333.497

-\$ 20.333 en favor de la demandada Adriana Belalcazar Escobar identificada con cedula de ciudadanía No. 59.828.308

**TERCERO. - ORDENAR** la devolución a la demandada Adriana Belalcazar Escobar identificada con cedula de ciudadanía No. 59.828.308 la suma de \$ 20.333 por concepto de valor fraccionado en precedencia, y de los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir.

**CUARTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**SEXTO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de septiembre de 2020, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Adriana Belalcazar Escobar como Funcionaria de la Fiscalía General de la Nación.

**SEPTIMO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de noviembre de 2022 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314  
Incidentante: James Jesús Apráez Rodríguez  
Incidentado: Juan Fernando Benavides

Pasto (N.). veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado del escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día treinta y uno (31) de enero de de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**PARTE INCIDENTANTE**

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- TESTIMONIALES

Decretar la declaración de los señores Jaime Chaves Solarte y Hugo Andrés Sarasty Mesías; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte incidentante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

#### **PARTE INCIDENTADA.**

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos que obran en el cuaderno de medidas cautelares

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de los señores Juan Fernando Benavides y Daniel Esteban Rivas Casanova; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

##### **Testimoniales:**

**Decretar la declaración del señor Albeiro de Jesus Quinchia Correa**, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentante le corresponde la carga de ubicar y citar al testigo, so pena de ordenar la conducción por parte de la Policía Nacional.

##### **Documentales.**

**ORDENAR** al Centro de Diagnóstico Automotriz de Colombia S.A.S para que remita con destino a este proceso, copia de las facturas y de los certificados de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, que se hayan realizado sobre el vehículo de placas NAR 013 clase Campero, marca Kia Sportage, modelo 2008.

Deberá contener información completa sobre la persona que tomo el servicio/o sobre quien se facturo.

Por secretaria remítase por el correo electrónico del despacho, la parte interesada (incidentante), deberá prestar toda la colaboración necesaria para la consecución de este documento.

**ORDENAR** a la parte incidentante, aporte de manera completa, toda la información que repose en el RUNT, sobre el vehículo de placas NAR 013 objeto del presente incidente. (datos del SOAT, RUNT, comparendos, etc.)

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Silvia María Caez Guaitarilla portadora de la T.P. No. 352.369 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte Incidentante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 22 de noviembre de 2022
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 21 de noviembre de 2022. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación del curador. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00314

Demandante: Juan Fernando Benavides

Demandado: Daniel Esteban Rivas Casanova

Pasto (N.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la curadora designada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de dos meses, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 1 de septiembre de 2022 a fin de notificar a la curadora ad litem designada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
HOY, 22 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, por el cual solicita oficiar a Sanitas EPS para que suministre información sobre el empleador de la demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00250

Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS

Demandado: Carmen Andrea Bolaños Villota

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede se reitera a la parte demandante que la solicitud presentada no se encuadra en forma alguna con la finalidad que prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., tal como le fue indicado en auto de 11 de agosto de 2022. Aunado a lo anterior, la parte interesada ahora aporta la petición de información elevada a Sanitas EPS, pero no es suficiente para que proceda la intervención oficiosa del Juzgado, de conformidad al inciso 2º del artículo 173 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**SIN LUGAR** a oficiar a Sanitas EPS, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
22 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00376  
Demandante: Editora Direct Network Associates  
Demandado: Jeniffer Samantha Caicedo Arias

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$339.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$339.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$339.000,00
Gastos del proceso	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$339.000,00</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00376  
Demandante: Editora Direct Network Associates  
Demandado: Jeniffer Samantha Caicedo Arias

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede y el certificado de tradición del inmueble anexo. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001– 2021-00487

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A

Demandados: María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto aparece que sobre el bien embargado distinguido con número de folio de matrícula No. 240-183641 existe garantía hipotecaria a favor de Corbeta SA y/o Alkosto SA. Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 462 del C. G. del P., se ordenará notificar personalmente al citado acreedor.

De otra parte, al revisar el expediente digital se observa que si bien en el numeral 1º del proveído fechado a 13 de octubre de 2022, el Juzgado dispuso designar curador ad-litem de las personas indeterminadas, que tengan créditos con títulos de ejecución para hacerlos valer contra los demandados en este asunto, a la fecha no se encuentra evidencia que se haya remitido a la abogada designada la respectiva comunicación, por ende, se ordenara por secretaria que haga la notificación, y con ello poder continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente asunto a Corbeta SA y/o Alkosto SA acorde con los artículos 290 y ss. del C.G. del P., para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a Secretaria que elabore y remita la comunicación correspondiente a la abogada Marcela María Catalina Guerra Álava, en cumplimiento de lo resuelto en auto de 13 de octubre de 2022

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. Doy cuenta de la solicitud de secuestro del inmueble debidamente embargado y de la solicitud de desvinculación de auto solicitada por uno de los apoderados de la parte demandante de 4 de mayo de 2022. Pasa a la mesa del señor Juez.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00487

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A

Demandados: María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro de la propiedad del demandado Estewar Efraín Domínguez Martínez, distinguido con número de folio de matrícula No. 240-183641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comisionando para su práctica al señor Alcalde del Municipio de Pasto.

En segundo lugar, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas, el juzgado procederá analizar la reducción, previo cumplimiento de los requisitos del numeral 4 del art. 599 y bajo el trámite del artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Estewar Efraín Domínguez Martínez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-183641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, bien que se encuentra ubicado en la calle 17 No. 21A – 19 Local 147 del Edificio Amorel PH de la ciudad de Pasto.

**COMISIONAR** al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**NOMBRAR** como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO**, con los anexos necesarios.

La parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad actualizado y escritura pública que permita la identificación y ubicación del bien.

**SEGUNDO.** Por secretaria dar oportuna cuenta una vez consumadas las medidas cautelares, a efectos de dar trámite a la reducción de embargos, conforme lo preceptuado en el artículo 600 C.G.P

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación personal y por aviso de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00272

Demandante: Condominio Torres del Prado PH

Demandado: Emilio Ortega Jurado

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aporta las certificaciones de notificación personal y por aviso de la parte demandada, sin embargo, las mismas no se tendrán en cuenta por el Juzgado, porque se observa que se enviaron a diferentes direcciones, la primera con resultado negativo y carece de la fecha de la providencia a notificar y la segunda con resultado positivo, dado que la parte demandada recibe personalmente la notificación el 17 de noviembre de 2022, no obstante el contenido de los tres primeros párrafos de la comunicación señalada en el inciso 1º del artículo 292 del C. G. del P., se encuentra que se redactan erróneamente y por fuera de lo regulado en la norma en cita y en los incisos 2º y 3º ibídem.

Por lo tanto, el Juzgado considera pertinente requerir a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación a la parte demandada según los requisitos que consagran los artículos 290 y ss. del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación personal y por aviso de la parte demandada allegadas por la parte demandante, en razón de lo establecido en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, según los requisitos que consagra el artículo 290 y ss. del C.G. del P., en razón de lo establecido en el presente auto. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 22 de noviembre de 2022 _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación allegada por la apoderada ejecutante, no registra embargo de remanentes. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00322  
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas  
Demandado: Rosa María Lagos Álava

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de los Profesionales Coasmedas contra Rosa María Lagos Álava.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de julio de 2022, consistente en el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables o el 50% de los honorarios que la demandada Rosa María Lagos Álava obtiene a su favor por prestar sus servicios en la Alcaldía de Pasto. Oficiése.

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 22 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00361  
Demandante: Editora SKY SAS  
Demandada: Carol Liseth Castillo Barraza

Pasto (N.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 16 de agosto de 2022, no obstante ello, se advierte que si bien se hace mención a una de las sucursales de la Sociedad demandante, ésta era la oportunidad para aportar el certificado de existencia y representación legal de la sucursal o agencia de esta ciudad, en aras de verificar la dirección de la misma, omitiendo en este caso tal requisito.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00362  
Demandante: Editora SKY SAS  
Demandado: Christian Ariel Enríquez Gómez

Pasto (N.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 16 de agosto de 2022, no obstante ello, se advierte que si bien se hace mención a una de las sucursales de la Sociedad demandante, ésta era la oportunidad para aportar el certificado de existencia y representación legal de la sucursal o agencia de esta ciudad, en aras de verificar la dirección de la misma, omitiendo en este caso tal requisito; pues sostiene que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00410  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal  
Demandada: Caren Yisela Melo Benavides

Pasto (N.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal y en contra de Caren Yisela Melo Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$3.556.998,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022 a una tasa del 31.3900% E.A., más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
22 de noviembre de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 21 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00416

Demandante: Roberto Granja Pantoja

Demandado: David Alexander Melo Mena

Pasto (N.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 1 de septiembre de 2022, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co. y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Roberto Granja Pantoja y en contra de David Alexander Melo Mena para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 18 de enero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00526

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Yuleidy Lorena Narvárez Garzón

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$207.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$207.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 21 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$207.000,00
Gastos del proceso	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$207.000,00</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00526  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandado: Yuleidy Lorena Narváz Garzón

Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de noviembre de 2022
_____ Secretario